

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Radicado 2019-0466.**

En la fecha, paso a despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario laboral de la seguridad social de primera instancia promovido por BLANCA CECILIA VILLEGAS SOTO en contra de COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre el mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO nro. 356

BLANCA CECILIA VILLEGAS SOTO, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR S.A." y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "COLFONDOS S.A.", para que se libere mandamiento de pago con el fin de dar cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, dentro del proceso ordinario laboral de la seguridad social que se tramitó entre las mismas partes.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia proferida por este despacho el 28 de agosto de 2020, se declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, efectuado por

BLANCA CECILIA VILLEGAS SOTO, el cual se realizó a través de las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., ordenando el traslado a COLPENSIONES de los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses, los gastos de administración y comisiones, que fueron recibidos con motivo de la afiliación de la demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades; esta sentencia fue objeto de apelación, razón por la cual la Sala Laboral del honorable Tribunal Superior de este distrito judicial, mediante sentencia del 16 de diciembre de 2020, modificó el ordinal cuarto de la sentencia en el sentido de indicar que PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLFONDOS S.A. deberán devolver a COLPENSIONES los aportes y rendimientos que obtuvo la actora en su cuenta de ahorro individual, esto es, el traslado de saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, frutos e intereses, por el tiempo que estuvo afiliada a cada fondo.

El artículo 100 del C.P.T. establece que puede demandarse ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una decisión judicial en firme. De ahí que, conforme a esta norma legal, en concordancia con el art. 422 del C.G.P, las sentencias proferidas por este despacho judicial y por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, prestan mérito ejecutivo, pues de ellas se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Así las cosas, es viable acceder a librar mandamiento de pago por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en que las ejecutadas procedan en los términos establecidos en la sentencia que se ejecuta, esto es, que las AFP PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. traslade a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración y las comisiones, que recibieron con motivo de la afiliación del demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, y de

Colpensiones en reactivarla como su afiliada.

Notifíquese el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), y de 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Manizales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las las AFP PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y a favor de BLANCA CECILIA VILLEGAS SOTO, por la obligación de hacer establecida en el artículo 433 del C.G.P., norma aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa, consistente en:

Deben las ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCIÓN S.A.", "PORVENIR S.A." y "COLFONDOS S.A.", trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" " todos los saldos, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales y sus respectivos frutos e intereses; al igual que devolver los gastos de administración y las comisiones, que recibieron con motivo de la afiliación de la demandante, debidamente indexados y con cargo a sus propias utilidades, debiendo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" realizar los trámites administrativos para dar cumplimiento a la sentencia que se ejecuta, esto es, recibir todos los aportes trasladados por las AFP ejecutadas y reactivarla como su afiliada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, indicándole a la parte demandada que dispone de un término de treinta (30) días para realizar los

trámites administrativos pertinentes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que aquí se ejecuta (art. 433 C.G.P.), o los 10 días para que proponga excepciones que crea en su favor, términos éstos que corren conjuntamente (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Procuradora 15 Judicial 1 para el Trabajo y la Seguridad Social.

CUARTO: Comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si bien lo tiene intervenga en el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 610 de C.G.P.

QUINTO: Sobre las costas del presente proceso, se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 076 de junio 17 de 2021.

**MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA**